

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N°...230-2025...GM-MPT

10: 182445

OGA160

Tacna, 17 JUL. 2025

VISTO:

El Informe N° 032-2025-JLAQ-OC-OAB-OGAYF/MPT, de fecha de recepción 24 de junio del 2025, del Oficial de Compra, Informe N° 2192-2025-OAB-OGAYF/MPT, de fecha de recepción 25 de junio del 2025, de la Oficina de Abastecimiento, Proveído de fecha 25 de junio del 2025, de Gerencia Municipal, Memorándum N° 1194-2025-GGA/MPT, de fecha 09 de julio del 2025, de la Gerencia de Gestión Ambiental, en su calidad de Área Usuaría, Informe N° 657-2025-OGAJ-GM/MPT, de fecha 16 de julio del 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 006-2025-DEC/MPT para la Adquisición de Aceite Multigrado 25W-50° y Aceite Industrial ISO 68 para la Actividad Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios de la Sub Gerencia de Protección Ambiental y Servicios a la Ciudad;

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público con autonomía política, administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 28 de mayo del 2025, se publican las bases del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 006-2025-DEC/MPT para la Adquisición de Aceite Multigrado 25W-50° y Aceite Industrial ISO 68 para la Actividad Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios de la Sub Gerencia de Protección Ambiental y Servicios a la Ciudad, en la Plataforma del SEACE, estableciéndose el cronograma del procedimiento de selección, programándose la presentación de ofertas el día 05 de junio de 2025 y la evaluación de ofertas y publicación de buena pro el día 06 de junio de 2025.

Que, con Informe N° 032-2025-JLAQ-OC-OAB-OGAYF/MPT, de fecha de recepción 24 de junio del 2025, el Oficial de Compra, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 006-2025-DEC/MPT para la Adquisición de Aceite Multigrado 25W-50° y Aceite Industrial ISO 68 para la Actividad Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios de la Sub Gerencia de Protección Ambiental y Servicios a la Ciudad, manifestando que de la revisión del contenido de las especificaciones técnicas del Pedido de Compra N° 1048 para la contratación de la adquisición de Aceite Industrial ISO 68, se advierte que se ha requerido como requisito de etiquetado, cumplir con las disposiciones establecidas: API / CF y activos que se han empleado en la elaboración del producto (...). En ese sentido señala que, se debe tener en cuenta que el aceite hidráulico ISO 68 se utiliza para lubricar y proteger sistemas hidráulicos que operan a altas temperaturas o presiones, o en equipos que requieren una alta capacidad de soporte de carga, lo que lo hace adecuado para aplicaciones donde se necesita una mayor resistencia al flujo a altas temperaturas y cargas; por lo que el aceite hidráulico ISO 68 no contiene la especificación API CF, ya que dicha clasificación se refiere a aceites para motores Diesel, no a aceites industriales, los aceites ISO 68 se clasifican por su viscosidad a 40°C mientras que los aceites API CF se clasifican por su rendimiento en motores Diesel. En dicho sentido concluye que, las condiciones establecidas en el requerimiento contienen condiciones defectuosas e imprecisas que contravienen el principio de transparencia y facilidad de uso, contenido en el artículo 5 de la Ley.

Que, con Informe N° 2192-2025-OAB-OGAYF/MPT, de fecha de recepción 25 de junio del 2025, la Oficina de Abastecimiento, en atención al Informe N° 032-2025-JLAQ-OC-OAB-OGAYF/MPT, del Oficial de Compra, solicita a Gerencia Municipal la nulidad de oficio del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 006-2025-DEC/MPT para la Adquisición de Aceite Multigrado 25W-50° y Aceite Industrial ISO 68 para la Actividad Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios de la Sub Gerencia de Protección Ambiental y Servicios a la Ciudad, señalando que las condiciones defectuosas e imprecisas contenidas en el requerimiento, ocasionan que las condiciones de contratación no se encuentren debidamente definidas resultando estas poco claras e imprecisas, lo que evidencia un vicio que acarrea la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección que resulta trascendental y que no es posible conservarlo, toda vez que se ha vulnerado el principio de principio de transparencia y facilidad de uso, contenido en el artículo 5 de la Ley "(...).

Que, con Proveído de fecha 25 de junio del 2025, Gerencia Municipal, dispone que la Oficina General de Asesoría Jurídica, emita opinión legal conforme a los antecedentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N°...230-2025...GM-MPT

Que, con Memorandum N° 1194-2025-GGA/MPT, de fecha 09 de julio del 2025, la Gerencia de Gestión Ambiental, en su calidad de Área Usuaria y en atención al Informe N° 2330-2025-SGPAYSC-GGA/MPT, de la Sub Gerencia de Protección Ambiental y Servicios de la Ciudad e Informe N° 948-2025-UGRS-SGPAYSC-GGA/MPT, de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 006-2025-DEC/MPT para la Adquisición de Aceite Multigrado 25W-50° y Aceite Industrial ISO 68 para la Actividad Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios de la Sub Gerencia de Protección Ambiental y Servicios a la Ciudad.

Que, con Informe N° 657-2025-OGAJ-GM/MPT, de fecha 16 de julio del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de la opinión que en el procedimiento de selección Comparación de Precios N° 006-2025-DEC/MPT para la Adquisición de Aceite Multigrado 25W-50° y Aceite Industrial ISO 68 para la Actividad Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios de la Sub Gerencia de Protección Ambiental y Servicios a la Ciudad, se habría configurado una causal de Nulidad de Oficio, establecida en el artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, **al contravenir las normas legales**, por lo que consecuentemente corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección mencionado, **debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria**, previa reformulación de las especificaciones técnicas.

Que, el artículo 46 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, da inicio al proceso de contratación y permite el acceso de los proveedores al proceso de contratación en condiciones de igualdad, sin obstaculizar la competencia o direccionar el proceso de contratación a un determinado proveedor, debiendo formularse de manera clara y objetiva y debe expresar el bien, servicio u obra a contratar, preferentemente, en función a su desempeño y funcionalidad.

Que, asimismo tenemos que el artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece que el área usuaria es responsable, entre otras que establezca la Ley y el Reglamento de las siguientes funciones: a) Formular adecuadamente su requerimiento de bienes, servicios u obras. En esa misma línea, a partir de lo señalado, el artículo 44 del Reglamento, establece que el requerimiento contiene las condiciones de contratación, asimismo se establece que el requerimiento no debe incluir exigencias desproporcionadas e innecesarias que limiten la concurrencia o favorezcan a determinado proveedor ni hace referencia a procedencia, fabricante, marca, patente, origen o tipos de producción, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos.

Que, el literal i) del artículo 5.1 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece los principios en los que se rigen las contrataciones públicas, en dicho sentido establece lo siguiente: i) Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil.

Que, bajo el orden normativo expuesto tenemos que, conforme se establece en el Informe N° 032-2025-JLAQ-OC-OAB-OGAYF/MPT, del Oficial de Compra, en lo que respecta al procedimiento de selección Comparación de Precios N° 006-2025-DEC/MPT para la Adquisición de Aceite Multigrado 25W-50° y Aceite Industrial ISO 68 para la Actividad Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios de la Sub Gerencia de Protección Ambiental y Servicios a la Ciudad, de la revisión del contenido de las especificaciones técnicas del Pedido de Compra N° 1048 para la contratación de la adquisición de Aceite Industrial ISO 68, se advierte que se ha requerido como requisito de etiquetado, cumplir con las disposiciones establecidas: API / CF y activos que se han empleado en la elaboración del producto (...). En ese sentido señala que, se debe tener en cuenta que el aceite hidráulico ISO 68 se utiliza para lubricar y proteger sistemas hidráulicos que operan a altas temperaturas o presiones, o en equipos que requieren una alta capacidad de soporte de carga, lo que lo hace adecuado para aplicaciones donde se necesita una mayor resistencia al flujo a altas temperaturas y cargas; por lo que el aceite hidráulico ISO 68 no contiene la especificación API CF, ya que dicha clasificación se refiere a aceites para motores Diesel, no a aceites industriales, los aceites ISO 68 se clasifican por su viscosidad a 40°C mientras que los aceites API CF se clasifican por su rendimiento en motores Diesel. En dicho sentido se concluye que, las condiciones establecidas en el requerimiento contienen condiciones defectuosas e imprecisas que contravienen el principio de transparencia y facilidad de uso, contenido en el artículo 5 de la Ley.

Que, lo descrito en el considerando anterior, ocasiona que el requerimiento no se encuentre establecido de manera clara y pondría en riesgo la ejecución del Contrato; resultando ser trascendental, pues toda información que proporciona la Entidad debe ser clara y coherente y deben permitir el acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N°...230-2025...GM-MPT

generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia, pudiendo concluirse que los vicios detectados acarrearán la nulidad del procedimiento y que no es posible conservarlo, toda vez que se ha vulnerado el principio de transparencia recogido en el literal i) del artículo 5.1 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Que, la Resolución N° 2383-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente“(...) **Así también, se pudo apreciar una contravención al numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, como al principio de transparencia, (...). En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a efectos que se corrijan los vicios detectados y consignados en la presente resolución, (...)”. Por cuanto debe expedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases administrativas, considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.**

Que, en el orden expuesto, debemos merituar que, el artículo 70° Nulidad de actos procedimentales de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que “70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable. 70.2. La nulidad puede ser declarada por: (...) b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, conforme se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado, otorga a la autoridad de la gestión administrativa, hasta el otorgamiento de la buena pro de un procedimiento de selección, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas.

Que, debe considerarse que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, estando a lo expuesto; y en uso a las facultades conferidas por el artículo 20 numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF y contando con el Visto Bueno de la Gerencia de Gestión Ambiental, Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina General de Asesoría Jurídica;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 006-2025-DEC/MPT para la Adquisición de Aceite Multigrado 25W-50° y Aceite Industrial ISO 68 para la Actividad Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios de la Sub Gerencia de Protección Ambiental y Servicios a la Ciudad, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución.


RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N°...230-2025.....GM-MPT



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución, en el portal electrónico de la Entidad.





ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, se eleven copias de los actuados pertinentes, al Secretario técnico de Procedimiento Administrativo (PAD) de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de proceder al deslinde de responsabilidades del presente caso, considerando la normativa de la materia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
MAG. JONATAN J. RIOS MORALES
GERENTE MUNICIPAL



C.c. Archivo
OGAyF
OAB
GGA
GM
Arch.
JRM/enmr